

DICTAMEN D.A.T. 17/16
Buenos Aires, 27 de mayo de 2016
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Alícuota reducida. Entidad pública no estatal exenta de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Sumario:

I. Dado que la rubrada reviste las características de una entidad pública no estatal, no le resulta de aplicación la exención dispuesta en el art. 2 de la Ley del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

II. En virtud de que en el caso bajo análisis no se verifica la titularidad compartida que requiere el inc. a') del art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones para que resulte procedente la exención, cabe concluir que la o las cuentas por las cuales se consulta tampoco se encuentran alcanzadas por esta franquicia.

III. Consecuentemente, atento a que el ... se encontraría exento en los impuestos a las ganancias y al valor agregado, resulta de aplicación a sus movimientos en cuenta corriente la alícuota reducida del dos coma cincuenta por mil (2,50‰), prevista en el primer párrafo del art. 7 del anexo al citado Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por el ..., en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si le resulta de aplicación la exención en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecida en el inc. a') del art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Asimismo y para el caso de no estar comprendido por tal exención, pregunta cuál sería la alícuota que le corresponde a sus movimientos en cuenta corriente.

Sobre el particular informa que es una entidad paraestatal creada por Ley de la provincia de ..., la cual le delegó el poder de policía para el control de la matrícula de ... en el ámbito del departamento judicial, aclarando que de acuerdo con dicha ley debe depositar los ingresos –matrículas de los colegiados– en el Banco de la Provincia ...

Asimismo, señala que “... el Colegio se encuentra exento del impuesto a las ganancias en virtud del art. 20, inc. f) de la ley del impuesto, habiendo dado cumplimiento a la Res. Gral. A.F.I.P. 2.681/09 ...”.

Por otra parte, agrega que sus ingresos están exentos en el impuesto al valor agregado, conforme con lo normado por el pto. 6 del inc. h) del art. 7 de la ley de ese tributo.

En virtud de lo expresado concluye que "... las condiciones concurrentes de ser un sujeto exento del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, lo califica dentro del art. 7 del Dto. 380/01 como no alcanzado por la alícuota general del impuesto a los débitos y créditos establecido por la Ley 25.413".

Además interpreta que por ser un organismo paraestatal que cumple con el poder de policía, delegado por el Estado provincial, para la matrícula de ..., y revistiendo la doble condición de exento en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, le alcanza el beneficio exentivo contemplado en el inc. a') del art. 10 del anexo del Dto. 380/01, señalando en tal sentido la imposibilidad de computar importe alguno a cuenta del impuesto a las ganancias por su ya referida condición de exento en dicho tributo.

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota Nº .../15 (SD.G. ...), la Subdirección General ... comunicó al contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a su interposición.

Asimismo, cabe señalar que este servicio asesor abordará el análisis tributario requerido desde un punto de vista teórico basado en la información aportada por la consultante y sin efectuar verificación alguna, la cual eventualmente estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello, y entrando en el análisis de la normativa que regula la materia, cabe destacar que mediante el dictado de la Ley 25.413 –modificada por su par Ley 25.453– se estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo a aquellos casos que estime pertinente.

Así, el art. 2 de la citada ley dispuso que estarán exentos "a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, así como también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el art. 1 de la Ley 22.016".

Tal como puede observarse, la norma reseñada concedió una exención de carácter subjetivo que alcanza a las cuentas y operatorias cuya titularidad pertenezca al Estado, en cualquiera de sus niveles (nacional, provincial o municipal), con exclusión de los organismos y entidades enumerados por el art. 1 de la Ley 22.016, esto es, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, Bancos y demás entidades financieras y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Al respecto, Agustín Gordillo, en su "Tratado de Derecho Administrativo" referido a la clasificación de los entes públicos, sostiene, citando a Enrique Sayagues Laso, que "... existen entidades no estatales reguladas indudablemente por el derecho público", "personas colectivas que indudablemente no son estatales, que no pertenecen a la colectividad ni integran la administración pública, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal. No obstante dichas instituciones en todo o en parte se regulan por normas de derecho público. El ejemplo más típico de esa clase de instituciones lo constituyen los Colegios de Abogados y otras

órdenes profesionales, cuando han sido creados y organizados por ley” (Tratado de Derecho Administrativo de Agustín Gordillo, Parte General, T. I, Cap. XIV).

En igual sentido clasifica a las entidades públicas no estatales en entidades con participación estatal y entidades sin participación estatal, ubicando a los colegios profesionales dentro de estas últimas como corporaciones públicas, a las cuales define como “... asociaciones (organizadas en base a la cualidad de miembro o socio de sus integrantes) que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados” (obra citada).

De lo expuesto, cabe colegir que la rubrada reviste las características de una entidad pública no estatal por lo que no le resulta de aplicación la exención dispuesta en el art. 2 de la ley del tributo.

Por otra parte, mediante el último párrafo de dicho artículo se faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones en el tributo en trato. En ejercicio de dicha atribución, a través del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones, se complementó la normativa del gravamen bajo estudio, enumerando en su art. 10 los supuestos que se encuentran exentos.

Así, el inc. a’) del citado art. 10, en el que el presentante considera que sus operaciones en cuentas bancarias se encuentran comprendidas, contempla la exención para “Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y manejo de fondos públicos de las que sean cotitulares una jurisdicción estatal y una entidad civil sin fines de lucro reconocida como entidad exenta en el impuesto a las ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos y que la totalidad de sus ingresos no deba tributar el impuesto al valor agregado”.

Conforme surge de la norma precedentemente transcrita, a efectos de que la exención sea procedente resulta indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos: que los fondos que se depositen sean públicos y que exista cotitularidad de la cuenta entre un ente estatal y una entidad sin fines de lucro.

En virtud de que en el caso bajo análisis no se verifica la titularidad compartida que requiere el inc. a’) del art. 10 para que resulte procedente la exención, cabe concluir que la o las cuentas por las cuales se consulta tampoco se encuentran alcanzadas por esta franquicia.

Ahora bien, el art. 7 del mencionado anexo dispone en su primer párrafo que la alícuota general del impuesto será del seis por mil (6‰) para los créditos y del seis por mil (6‰) para los débitos. Asimismo, prevé que las referidas alícuotas serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) para los créditos y débitos en cuenta corriente “... cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del impuesto a las ganancias ...”.

Consecuentemente, atento a que, de acuerdo con lo que surge del reflejo de datos registrados en el Sistema Registral, cuya impresión obra a fs. 6 y 7, el ... se encontraría exento en los impuestos a las ganancias y al valor agregado, resulta de aplicación a sus movimientos en cuenta corriente la alícuota reducida del dos coma cincuenta por mil (2,50‰), prevista en el primer párrafo del art. 7 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Referencia normativa:

– [Res. SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 35/16](#).